

Consejo Valenciano del Cooperativismo
PVRM/mag

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. P. [REDACTED] V. [REDACTED] R. [REDACTED] M. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/83-A, seguido a instancia del [REDACTED], contra la entidad [REDACTED], COOP. V, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En Valencia, a 10 de Septiembre de 2008

Vistas y examinadas por el Árbitro D. P. [REDACTED] V. [REDACTED] R. [REDACTED] M. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, [REDACTED], y como demandada, la cooperativa [REDACTED], COOP.V., y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el arbitraje de derecho por el Pleno del Consejo Valenciano del Cooperativismo con fecha 13 de marzo de 2008, previa constatación de la existencia de cláusula arbitral contemplada en el artículo 51 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa demandada, "[REDACTED], COOP. V.", y sin que las partes hayan presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Dicho acuerdo fue notificado a este árbitro con fecha 18 de marzo de 2008.

SEGUNDO.- Que la designación del Letrado que suscribe como Arbitro en este procedimiento ha sido aceptada el 2 de abril de 2008, fecha que deberá ser tomada como inicio del expediente.



TERCERO.- La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que por importe de 300.- euros se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

CUARTO.- El [REDACTED] interpuso demanda de arbitraje mediante escrito de fecha 21 de enero de 2008, remitido por correo certificado este mismo día, dándose entrada en el registro general del Servef el 24 de enero de 2008 y su posterior entrada en el registro del Fomento del Cooperativismo el 27 de febrero de 2008 donde solicita, a raíz de su baja como asociado de la cooperativa el 17 de abril de 2007:

- Que se declare la nulidad del acuerdo de la asamblea general extraordinaria de [REDACTED], COOP.V. de 10 de octubre de 2007, por el que se acordó proceder a la reducción del capital social mínimo estatutario, pasando de 1.355.283€ a 3.000€, así como la consecuente cancelación en el Registro de cooperativas del asiento relativo a dicho acuerdo.

- Que se reconozca el derecho del [REDACTED], a causar baja como Asociado en [REDACTED], Coop.V.

- Que se declare el derecho del [REDACTED], a ser reembolsado de las aportaciones voluntarias efectuadas a favor de [REDACTED], Coop.V., en cuantía de 373.150,26€, reembolso que se propone se lleve a cabo sin deducción de ningún tipo, además de la actualización de dichas aportaciones.

- Que se reconozca el derecho de percibir la remuneración consecuencia de sus aportaciones voluntarias, en la cantidad que resulte de calcular la aplicación a sus aportaciones de un interés igual al legal del dinero incrementado en seis puntos.

QUINTO.- La cooperativa [REDACTED], COOP.V., representada por la procuradora D^a. [REDACTED], en su contestación a la demanda de 22 de abril de 2008, con entrada en el registro del Fomento del Cooperativismo el 24 de abril de 2008, alega resumidamente:

- Que el [REDACTED] se incorporó como asociado el 10 de abril de 1991.

- Que se adoptó el acuerdo de reducción de capital, pasando éste de 1.355.283€ a 3.000€, y que al [REDACTED] se le convocó a la asamblea de forma verbal.

- Que la cooperativa [REDACTED], Coop.V., recibió solicitud de baja por parte del [REDACTED], previamente como socio y no asociado, con fecha 17 de abril de 2007, indicándole la cooperativa, verbalmente, al [REDACTED] que en caso de querer causar baja debía comunicar la misma en calidad de asociado y no como socio.

- Que, mediante escrito de fecha 21 de enero de 2008, el [REDACTED] presenta ante la cooperativa [REDACTED], Coop.V. reclamación cuyo objeto es el mismo que el de la demanda de arbitraje.



- Que, mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2008, la cooperativa [REDACTED], Coop.V. contesta a la reclamación formulada por el [REDACTED] ante la misma, donde acepta la su baja como asociado con efectos de 14 de febrero de 2008 y reconoce el derecho al reembolso de sus aportaciones, compensando las mismas con el importe de unas facturas pendientes de pago por parte del [REDACTED], aceptando con ello el pago de 342.814,61€, solicitando que el [REDACTED] indique el modo en que desea que se le efectúe el pago y que, en caso contrario, realizarán el ingreso en una cuenta bancaria del [REDACTED]

- Que, mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2008, la parte demandante muestra su conformidad con la citada suma de 342.814,61€ en calidad de principal indicando que su ingreso se debe efectuar en determinada cuenta de Bancaixa. Sin embargo, reitera su solicitud de cobro de los intereses generados por las aportaciones realizadas.

SEXTO.- Que con fecha 24 de abril de 2008 la cooperativa [REDACTED], COOP.V. transfiere al nº de cuenta señalado por el [REDACTED] la cantidad de 342.814,61€.

SEPTIMO.- En las alegaciones presentadas por el [REDACTED] 29 de mayo de 2008, éste circunscribe su petición a la percepción de la actualización de las aportaciones así como a la remuneración consecuencia de sus aportaciones voluntarias (interés legal del dinero más seis puntos).

OCTAVO.- Ambas partes han formulado sus respectivas alegaciones y proposición de pruebas, habiendo admitido este Árbitro la documental propuesta consistente en la aportada tanto en la demanda como en la contestación de la misma.

NOVENO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje, y, en particular, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y se le ha dado traslado de cuantos escritos y documentos haya podido presentar la contraria.

MOTIVOS:

De los elementos de prueba se deducen los siguientes

A) HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El [REDACTED] fue admitido como ASOCIADO en la Cooperativa [REDACTED], COOP.V., mediante acuerdo adoptado en su Asamblea General Extraordinaria de 10 de abril de 1991, suscribiendo 7.100 participaciones sociales de 60€ (10.000 pts.) de valor nominal cada una de ellas, por un total de 426.718,59€ (71.000.000 pts.). Este capital fue desembolsado mediante la aportación y entrega de una finca por valor de 307.560,73€ (51.173.800 pts.) y el desembolso en metálico de 119.157,81€ (19.826.192 pts.). Sin embargo, en la escritura notarial que protocolizó el citado acuerdo se calificó al [REDACTED]



como socio, subsanándose posteriormente esta calificación elevando a público el acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria Universal de la Cooperativa celebrada el día 3 de septiembre de 1992, por el que se considera al [REDACTED] como asociado desde el 10 de abril de 1991.

SEGUNDO.- El [REDACTED], tal y como se refleja en el certificado que consta en el documento 1 de la demanda de arbitraje, entró a formar parte de la cooperativa [REDACTED], Coop.V. como asociado con la finalidad de generar una formación en tecnología diesel, creación de empleo y los efectos económicos externos que arrastrará la creación de empleo en otras actividades. Por este motivo la Consellería de Trabajo y Seguridad Social concedió al [REDACTED] una subvención de 239.803,82€ (39.900.000pts.).

TERCERO.- En su asamblea general de fecha 29 de junio de 2006, la cooperativa procedió a reducir la aportación obligatoria mínima y capital social estatutario, quedando fijados, respectivamente, en 54.092€ y 1.355.283€. Dicho acuerdo fue protocolizado el 4 de diciembre de 2006 ante el Notario de Valencia, Don [REDACTED]. Posteriormente, en la asamblea general de 10 de octubre de 2007, se aprueba una nueva reducción del capital social estatutario, que pasa a ser de 3.000€, modificándose el artículo correspondiente, y elevando a público el acuerdo adoptado ante el Notario de [REDACTED], Don [REDACTED], el 22 de noviembre de 2007. Este último acuerdo fue ratificado por una nueva Asamblea General Universal celebrada el 12 de marzo de 2008.

CUARTO.- Mediante carta fechada el 2 abril de 2007, notificada a la cooperativa el 17 de abril, el [REDACTED] solicita la baja como socio, no constando contestación de la Cooperativa a la misma.

QUINTO.- Que, en estos momentos, existe ya un acuerdo ejecutado entre la Cooperativa y el [REDACTED] respecto a la baja del demandante como asociado de la Cooperativa, con efectos 14 de febrero de 2008, y a la liquidación y reembolso de las Aportaciones Voluntarias, cuyo liquido de 342.814,61 € (después de la compensación de saldos) ha sido transferido a una cuenta bancaria del [REDACTED].

En consideración con los antecedentes fácticos del presente arbitraje, se consideran de aplicación los siguientes

B) FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Norma aplicable.



Atendiendo a la condición de asociado de la parte demandante y al momento en el que sucedieron los hechos objeto de arbitraje resulta aplicable la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (LCCV) y los Estatutos Sociales, aportados al expediente, adaptados a la antedicha Ley.

SEGUNDO.- La baja del asociado y la nulidad del acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria.

Antes de entrar en la argumentación legal del fondo del asunto, este Arbitro quiere dejar constancia que no puede entender la "estéril" controversia que se suscita entre las partes por la condición de socio o asociado. Es una discusión semántica sin transcendencia real para cooperativa si la baja se solicita utilizando la expresión socio o asociado. "██████████, Coop. V.", como toda cooperativa de trabajo asociado, debe saber que el artículo 89 de la LCCV, vigente en el momento de notificarse la baja, solo permite socios a las personas físicas que puedan aportar su trabajo personal a la actividad cooperativizada, y un Ayuntamiento no lo es. Esta condición de asociado ya quedó aclarada en el momento de la incorporación del ahora demandante y está refrendada y amparada por el artículo 28 de la LCCV que lo regula, desde su promulgación en el año 2003. Solamente desde una deliberada intención de dilatar el procedimiento se entendería el silencio de la cooperativa ante la baja del asociado.

Entrando en el asunto, el asociado tiene todo el derecho a causar baja de la cooperativa.

La baja del socio (y del asociado) en la cooperativa, siguiendo a Narciso Paz Canalejo ("Comentarios al Código de Comercio. Ley General de Cooperativas". Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1990), tiene "carácter unilateral y no recepticio de la declaración del socio manifestando su voluntad de separarse de la cooperativa". La baja, tal como preceptúa el artículo 22.1 de la Ley 8/2003, aplicable al asociado, deberá ser notificada -no solicitada- por el socio, por escrito, al Consejo Rector, limitándose éste a calificarla y a determinar su efectos.

El Ayuntamiento ██████████ comunica la baja como asociado mediante carta fechada el 2 abril de 2007 y notificada a la cooperativa el 17 de abril de 2007, comunicación que no ha tenido respuesta por parte de ésta, por lo que transcurridos tres meses desde la comunicación de la baja se debe considerar admitida (artículo 22.2 de la Ley 8/2003).

El Ayuntamiento en la demanda de arbitraje solicita la nulidad del acuerdo de la asamblea general de la cooperativa de 10 de octubre de 2007 de reducción del capital social estatutario por no haber sido convocado debidamente a la misma y por falta de cumplimiento de los requisitos que la Ley exige para la reducción de capital.

Por una parte, en el momento de adoptarse por la asamblea general de la cooperativa el acuerdo que se pretende anular, el Ayuntamiento ██████████ ya no era asociado, pues, tal como se ha venido diciendo, comunicó su baja el 17 de abril de 2007, debiendo considerarse admitida, por silencio positivo, el 17 de julio de 2007. Por consiguiente, no está legitimado para impugnar dicho acuerdo al no figurar en el colectivo que recoge el artículo 40.4 de la Ley 8/2003, ni como asociado ni como



tercero con interés legítimo, pues la mencionada reducción de capital no supone la merma de sus derechos económicos.

Por otra parte, la cooperativa, en su asamblea de 12 de marzo de 2008, procedió a aprobar de nuevo el acuerdo impugnado, por lo que igualmente sería de aplicación el artículo 40.3 de la Ley 8/2003, que dice que no procederá la impugnación de un acuerdo que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

Asimismo, de la documentación aportada se comprueba que el acuerdo impugnado si cumple con los requisitos formales del artículo 74 de la Ley 8/2003.

Por consiguiente, no procede declarar nulo el acuerdo de la asamblea general de la cooperativa de 10 de octubre de 2007.

Finalmente, hay que dejar constancia que fue mucho después (febrero de 2008) cuando las partes acuerdan la efectividad de la baja el 14 de febrero de 2008, convalidando a posteriori un hecho que por aplicación legal ya se había producido.

CUARTO.- Reembolso de las aportaciones voluntarias.

Producida la baja del asociado, nace el derecho a la liquidación y reembolso de sus aportaciones voluntarias, tal como se establece en los artículos 61 de la ley 8/2003 y 42 de los estatutos sociales de la Cooperativa [REDACTED] Coop.V. El reembolso se producirá en el momento de la efectividad de la baja, sin posibilidad de deducciones y aplazamientos. Esta es la doctrina legal aplicable.

Este Arbitro quiere advertir sobre la poca ortodoxia cooperativa que [REDACTED] Coop. V." ha observado en materia de capital social, ya desde sus inicios. Parece como que identifica capital social desembolsado por los socios (capital real contable) con capital social estatutario (y, por consiguiente, escriturado), lo que le lleva a sucesivas modificaciones estatutarias y elevaciones a público de los acuerdos de la Asamblea General sobre nuevas Aportaciones de Capital, a modo de las sociedades mercantiles. Sabemos que no es así por la simple lectura de la LCCV y de los Estatutos Sociales: la cooperativa es una sociedad de capital variable por altas y bajas de socios y por nuevos desembolsos de los existentes, que no requieren elevación a público salvo que reduzcan el capital estatutario.

Pero hay más incorrecciones. Los acuerdos de la Asamblea General sobre capital social no distinguen ni precisan si se trata de Aportaciones Obligatorias o Voluntarias, ni mucho menos fija las condiciones de la emisiones como es preceptivo legalmente (plazos, remuneraciones, etc.)

Afortunadamente para las partes contendientes, el conflicto inicial sobre el reembolso de las Aportaciones Voluntarias ha quedado zanjado mediante la ejecución del acuerdo del Consejo Rector de la Cooperativa, y su aceptación por el Ayuntamiento, en lo que a liquidación nominal y pago se refiere, según el hecho probado quinto.



QUINTO.- Actualización y remuneración de las aportaciones

Del suplico inicial de la demanda subsisten dos cuestiones que no han sido resueltas en el procedimiento extra-arbitral que las partes han desarrollado en el seno de la cooperativa, en paralelo a este procedimiento.

A) ACTUALIZACION. El artículo 59.1 de la Ley 8/2003, al tratar de la actualización del capital, se limita a las aportaciones obligatorias (no a las voluntarias), las cuáles podrán ser actualizadas con cargo a reservas y con el límite de corregir los efectos de la inflación.

Las aportaciones voluntarias se rigen, aparte de lo establecido en la Ley y los estatutos sociales, por el acuerdo de su emisión, donde se deben fijar necesariamente las condiciones de su suscripción y remuneración, así como otros posibles pactos.

En el caso que nos ocupa, no existe constancia del acuerdo de emisión, lo que supone un incumplimiento legal por parte de los órganos de la cooperativa, pero que no se traduce en un derecho del asociado a la actualización de sus Aportaciones Voluntarias por exclusión legal como se ha indicado al principio, máxime cuando el Ayuntamiento ha aceptado las cantidades ofrecidas por la Cooperativa en pago de las mismas, reservándose únicamente el derecho a reclamar intereses.

B) REMUNERACIÓN. El artículo 58 de la Ley 8/2003 señala que será el acuerdo de emisión de las aportaciones voluntarias el que fije su remuneración o procedimiento para determinarla, sin que pueda ser superior a seis puntos por encima del interés legal del dinero.

Tal como hemos venido reiterando, no existe este acuerdo de emisión. Sin embargo la cooperativa no puede alegar esta falta para beneficiarse de una irregularidad propia, pues a ella corresponde la obligación de acordar la emisión de aportaciones voluntarias y los términos de ésta, en particular, las condiciones de suscripción y remuneración, dando cumplimiento al mandato legal y estatutario.

Esta omisión de la cooperativa podría fundamentar la petición del asociado de ver remuneradas sus aportaciones. No obstante, en el caso que nos ocupa, y de conformidad con la finalidad del ingreso del Ayuntamiento en la Cooperativa como asociado, ya vista en los antecedentes de hecho, de generar una formación en tecnología diesel, creación de empleo y los efectos económicos externos que arrastrará la creación de empleo en otras actividades, y por lo que percibió una subvención de la Consellería de Trabajo y Seguridad Social, debe entenderse que el Ayuntamiento, a diferencia de otro tipo de asociados de índole privada que buscan un lucro al realizar aportaciones a la Cooperativa, no persigue este fin sino el de la iniciativa económica pública, habiendo recibido por ello una ayuda económica.

Por otra parte, el Ayuntamiento no ha realizado, durante todo el tiempo que ha sido asociado de la Cooperativa (desde 1991), ni reclamación de los supuestos intereses devengados (que no se devengan por la baja del asociado sino, si fuera el caso, desde el momento de su desembolso), ni tampoco ha impugnado el incompleto acuerdo de la emisión de las Aportaciones Voluntarias.



Por consiguiente, no procede, por los motivos expuestos, la remuneración de las aportaciones voluntarias del Ayuntamiento.

LAUDO:

I.- Procede **desestimar y desestimo** íntegramente la demanda presentada por el Ayuntamiento [REDACTED] contra [REDACTED], COOP.V. por considerar:

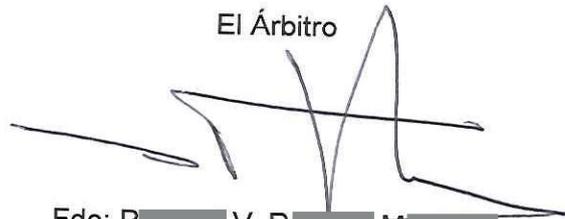
- a) Que las peticiones de causar baja y ser reembolsado de sus Aportaciones (demandas b y c de suplico) han sido resueltas por pacto previo y recíproco entre las partes.
- b) Falta de legitimación activa del demandante para impugnar por nulidad el acuerdo de la Asamblea de 10 de octubre de 2007 (letra a) de la solicitud).
- c) Improcedente la actualización y la remuneración de las aportaciones voluntarias a capital social por la argumentación y fundamentación legales expuestas.

II.- **Pronunciamiento sobre costas.** No apreciándose por este árbitro temeridad ni mala fe por ninguna de las partes, las costas deberán ser soportadas de la siguiente forma: las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, cada parte por mitad, todo ello conforme a lo que dispone el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, de 26 de enero de 1999.

III.- Este Laudo es firme y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes los recursos extraordinarios de anulación y de revisión previstos en el Título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 8 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha de encabezamiento.

El Árbitro



Fdo: P [REDACTED] V. R. [REDACTED] Mi [REDACTED]
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]



Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a diez de septiembre de dos mil ocho.

EL ARBITRO

P ■■■ V ■■■ R ■■■ M ■■■

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL
COOPERATIVISMO

